



Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

EXPTE. 235376/22



**N.º 04**

En la ciudad de Corrientes, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, encontrándose reunidos en el **Salón de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N° 1, los Señores Vocales Dres. Analía Inés Durand De Cassis y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez,** asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N° 235376 (J.C.C.N° 8)**, caratulado: **“CFN S.A. C/ PALACIO MARCELO FABIÁN S/ PROCESO EJECUTIVO”** venido a este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, digitalmente vía Plataforma FORUM, el 28/7/2023, contra la **Sentencia N° 172**, dictada el 04 de julio de 2023, obrante a fs. 13/17vta.

Que, conforme a las constancias del sistema informático, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, los Dres. Analía Inés Durand De Cassis y Sergio Daniel Curatola, respectivamente (auto N.º 772/2024).

A continuación la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassis formula la siguiente:

#### **RELACION DE LA CAUSA**

La señora Juez de grado ha relacionado detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos remito por razones de brevedad. En su pronunciamiento manda llevar adelante la ejecución contra Marcelo Fabián Palacios, D.N.I. N° 25621561, hasta que la firma acreedora CFN S.A., CUIT N° 30-64105617-7, se haga íntegro cobro de la suma de \$ 61.393,64 (pesos sesenta y un mil trescientos noventa y tres con sesenta y cuatro centavos), en concepto de saldo de capital: \$ 33.565,88 saldo de intereses compensatorios sin capitalización morigerados: \$ 27.827,76. El capital nominal de \$ 33.565,88 devengará los intereses moratorios y punitivos pactados a la tasa del 9% mensual, desde la mora: 05/05/2023 hasta el efectivo pago, conforme lo dispuesto en los considerandos. Impone las costas al ejecutado y difiere la correspondiente regulación de Honorarios Profesionales para una vez completada la tramitación de todas las etapas del proceso (art.44 de la ley 5822). La firma actora interpuso recurso de

revocatoria con el de apelación en subsidio en fecha 28/7/2023. Por auto N.º 14717/2023 el recurso de revocatoria fue declarado inadmisibile. Corrido el pertinente traslado de la apelación, el mismo no fue contestado. Concedido el recurso con efecto suspensivo y de trámite inmediato, se elevan a la Excma. Cámara las presentes actuaciones y la Presidencia llama Autos para Sentencia, integrándose la Sala con sus vocales titulares. Dicha integración se encuentra firme y consentida y la causa en estado de resolución.

El Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Excma. Cámara plantea las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

- **PRIMERA:** Es nula la sentencia recurrida?

- **SEGUNDA:** En caso negativo, la sentencia apelada debe ser confirmada, modificada o revocada?

**-A la primera cuestión la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo:** Si bien, el recurso de nulidad no ha sido deducido, el mismo se halla implícito en el recurso de apelación conforme las previsiones del art.400 del C.P.C. y C., por lo que corresponde analizar si se ha configurado algún supuesto que requiera su tratamiento. No observándose vicios que justifiquen una declaración en tal sentido, no cabe considerarlo. Así voto.-

**-A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo:** Que adhiere.

**-A la segunda cuestión la Señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo: I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:**

**1.-** La sociedad anónima actora denominada "CFN S.A." promovió juicio ejecutivo por la suma de \$ 108.805,55, más intereses pactados, costos y costas del proceso hasta el día del efectivo pago. Trajo como título ejecutivo un pagaré a fecha sin protesto por \$ 181.935,72, con vencimiento el 5 de febrero de 2022, según surge del original que se tiene a la vista. Dijo que el demandado, Marcelo Fabián Palacios, no obstante los reclamos extrajudiciales efectuados, al vencimiento no canceló la totalidad de la obligación dineraria instrumentada en dicho documento comercial.

**2.-** El Juzgado de primera instancia despachó la ejecución por \$ 108.805,55 (fs.9vta), es decir, por el monto solicitado en la demanda. El



Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**EXPTE. 235376/22**

demandado fue intimado de pago (por cédula N.º 005211 el 01/03/2023), y como no se presentó a oponer excepciones, la sociedad anónima actora solicitó sentencia el 08/06/2023.

**3.-** La Sra. Juez de grado por auto n.º 11686/2023 llamó autos para sentencia. Acto seguido, en fecha 04/07/2023, dictó la sentencia de remate N.º 172.

## **II.- LA SENTENCIA:**

**1.-** En su fallo, la magistrada de grado mandó a llevar adelante la ejecución del pagaré traído por la sociedad anónima actora. Sin embargo, al entender que en el caso había una relación de consumo, condenó al demandado al pago del importe efectivamente adeudado, y no por el importe reclamado en la demanda ni el importe literal del pagaré. Asimismo, morigeró los intereses compensatorios pactados.

**2.-** Respecto del capital, el monto de condena es de \$ 33.565,88. Para arribar a dicha suma, el Juez tomó el crédito otorgado el 15/11/2017 por \$ 71.911,36. A dicho importe le adicionó unos intereses compensatorios morigerados a la tasa activa -segmento 3- del banco de Corrientes S.A., desde la fecha de suscripción, 15/11/2021 hasta la mora, coincidente con el vencimiento de la última cuota del mutuo, 05/05/2023, no así con la fecha de vencimiento del pagaré que se emitió en virtud de la operación de crédito subyacente. Le dio como resultado \$ 62.612,50 (dividido en 18 cuota de \$ 3.478,47c/u), total de capital e intereses \$ 134.523,86 (dividido en 18 cuotas de \$ 7.473,55 c/U); al que le restó los pagos parciales que alcanzan a cubrir nueve cuotas y parte de la décima, la diferencia es por la suma de \$ 5.868,22, se imputa a intereses y a saldo de capital. Ascendiendo lo adeudado en ambos conceptos a la suma de \$ 61.393,64, en concepto de saldo de capital; \$33.565,88, saldo de intereses compensatorios sin capitalización morigerados \$ 27.827,76.

En cuanto a los intereses moratorios a ser calculados sobre el capital nominal, la Sra. juez aplicó el 9 % mensual pactado en el pagaré, desde la mora, 05/05/2023, coincidente con el día del vencimiento de la última cuota del mutuo.

## **III.- LOS AGRAVIOS:**

**1.-** Disconforme con la decisión, apeló la actora. En su memorial, se queja de la aplicación de la ley de defensa del consumidor y de la ejecución del monto prestado y por el importe literal del pagaré. Sostiene que la sentencia deroga las normas especiales sobre el pagaré al indagar la causa del mismo, y que la Juez de grado no puede presumir acerca del destino que le dió el demandado a lo solicitado fundada en una simple presunción sin fundamentos reales. Se queja además del curso de los intereses compensatorios los que continuarán devengándose hasta que la obligación se cancele. respetándose las tasas pactadas por las partes conforme lo dispone el art.767 del CCCN, y en caso de considerar necesaria la morigeración, pide tenga en cuenta valores objetivos para efectuar la reducción, pero nunca tomar pagos que no se hicieron, ni se manifestaron, no probaron como ciertos.

**2.-** En resumen, la actora pretende que la ejecución prospere por el importe solicitado y con más los intereses compensatorios y moratorios pactados.

**3.-** Corrido traslado, no fue contestado. Concedido con efecto suspensivo y con tramite inmediato, se elevan a la Sala, llamándose autos para dictar sentencia.

#### **IV.- LA SOLUCIÓN:**

**1.-** El primer agravio aducido por la sociedad anónima actora refiere a la aplicación de la ley 24.240 de defensa del consumidor al pagaré traído a ejecución.

En el caso, la relación de consumo se perfila con total claridad. La actora es una compañía financiera que realiza operaciones de crédito para consumo. Esta Sala, con una composición anterior como con la actual, lo tiene dicho en numerosos precedentes en los que la sociedad anónima denominada "CFN S.A." es actora (Expte. Nº 172.034; 172.050; 171.998; entre muchos otros). A su vez, el demandado es una persona humana y el monto del crédito es compatible con una operación para consumo.

Así, la calificación de la relación entre actor y demandado como una relación de consumo efectuada por la Juez de grado es correcta.

Con lo cual, en el caso resulta aplicable la ley 24.240 de defensa del consumidor y el reclamo vinculado a este aspecto de la decisión no merece



ser atendido

**2.-** El segundo agravio se vincula con el curso final de los intereses compensatorios pactados en el título y con su morigeración, la que considera -la sociedad apelante- no se ajusta a una pauta objetiva, sino más a una decisión subjetiva de la magistrada.

a) Vinculado al tema, intereses compensatorios, en caso análogo el tribunal ha dicho que su pacto solo se admiten en títulos cambiarios de vencimientos relativos, a la vista y a cierto tiempo vista, (art.35, aps. 1 y 2. LCA), porque en estos títulos al momento del libramiento, no se sabe, ciertamente, cuando se producirá el vencimiento, este depende, en definitiva, de la voluntad del portador legitimado cuando resuelva presentarlo al pago -al primero- y al visto- al segundo ( Conf. Osvaldo R. Gómez Leo. Ob y edic. Citadas, pág.301.).

b) De modo que, en el pagaré a fecha no corresponde sean pactados (art.5 Decreto-ley 5965/63), y si se incluyera la cláusula de compensatorios -como el traído a ejecutar- tal cláusula se tiene por no escrita (art.5, ap.1 in fine, LCA), puesto que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que en este tipo de documento al saberse de antemano cuando vencerá se han incluido, anticipadamente, los intereses compensatorios en el monto del pagarés (Conf. Osvaldo R. Gómez Leo “Tratado del Pagaré Cambiario”, segunda edición ampliada y actualizada, LexisNexis, Depalma Buenos Aires 2004, pág. 301).

c) En la especie, el pagaré traído a ejecutar ha sido librado con vencimiento a día fijo.

Papel comercial que si bien, documentó un crédito personal dinerario de \$ 71.911,36 a ser devuelto en dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas, ha sido suscripto por el total del monto financiado por todo el período de amortización que ascendió a la suma de \$ 181.935,72

El vencimiento del pagaré es coincidente con el vencimiento de la tercer cuota del préstamo. La última estaba prevista para el 05/03/2023. Todo ello, de acuerdo a la documentación adicional presentada e incorporada por la misma sociedad financiera actora.

Los datos indicados hacen ver que el importe consignado en el título,

base del reclamo ejecutivo, se compone del capital efectivamente prestado más los intereses compensatorios, devengados, y no devengados, pues indudablemente abarcó períodos no transcurridos.

**4.-** Es oportuno recordar que, en el “mutuo o préstamo de dinero” el plazo acordado para la devolución, en el caso, dinero, y por el que se calculan los intereses compensatorios, opera siempre en favor del mutuuario. Por lo tanto, el mutuante no puede solicitarle la restitución del préstamo con antelación al plazo de vencimiento (arts.558, 559, 560 del Ccio. derogado, hoy art.2240 sgtes y cc del CCCN).

El documento comercial traído a ejecutar no respetó el plazo de amortización acordado, al consignar como fecha de vencimiento la de la tercer (03) cuota de un préstamo que debía ser devuelto en dieciocho (18) cuotas.

Circunstancia que permite concluir la falta de correspondencia entre la “solicitud de servicios” incorporada a la causa y el “pagaré a fecha” que se pretende ejecutar. El papel de comercio en modo alguno refleja ni transparenta el contrato celebrado entre las partes, es decir, la operación de crédito subyacente, en virtud de la cual ha sido librado aquel documento.

Es oportuno, señalar que el hecho de estar en presencia de un “título complejo e integrado con aptitud ejecutiva” posibilita al tribunal examinar el cumplimiento de la cláusula de divulgación prevista en el art.36 de la LDC, N.º 24240, que requiere precisamente de la integración a los fines de examinar su correspondencia con la operación que le dió origen (art.101 y concordantes del DL 5965/63, arts.523 y concordantes del C.P.C. y C. y arts.1/4, 36, 37, 53 y concordantes de la LDC), dado que en la práctica es utilizado para garantizar un préstamo de dinero, donde la literalidad y la abstracción se atenúan.

Por eso, lo más correcto hubiese sido instrumentar la operación en un pagaré "pagable a la vista" o hacer coincidir la fecha de vencimiento del pagaré con la del vencimiento de la última cuota de la operación que ha querido documentar, lo que hubiese ocurrido el 05/03/2023.

No debió incluirse en el pagaré -traído a ejecutar- intereses compensatorios. En el pagaré librado a día fijo de vencimiento no puede pactarse intereses compensatorios y aún pactados, se tiene por no escrito



Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**EXPTE. 235376/22**

(art.5 del Decreto-Ley 5965/65).

Así las cosas, no cabe receptor el agravio vinculado a este aspecto.

**5.-** En cuanto al monto por el cual ha de prosperar la ejecución en concepto de capital, asiste razón a la profesional recurrente.

Con base en las documentales incorporadas a la causa sumadas a las manifestaciones de la sociedad financiera ejecutante en el escrito recursivo, se advierte que:

El capital efectivamente prestado ascendió a la suma de \$ 71.911,36, se calcularon por el tiempo de amortización (18 cuotas) la cantidad de \$ 110.024,36 en concepto de intereses compensatorios. La suma de ambos conceptos dió como resultado el monto consignado en el pagaré a fecha.

La sociedad financiera ejecutante manifiesta que se han abonado tres (3) cuotas de las dieciocho (18) originariamente pactadas, comprensivas de capital más intereses. Fácilmente verificables por la fecha del vencimiento del documento comercial.

Entonces, cálculos aritméticos mediante, dan cuenta que a la fecha de vencimiento del pagaré el ejecutado había abonado en concepto de capital la suma de \$ 11.985 y la suma de \$ 18337,41 de intereses compensatorios.

Por tanto, previa deducción de esos importe en sus respectivos rubros, restaría abonar un saldo de capital por la suma de \$ 59.926,15 y de intereses, con la quita incluida, de \$ 48.879,4 calculados por todo el período de amortización del préstamo que como se verificó no se ha respetado.

Dado que la sociedad financiera ejecutante pidió su devolución con antelación al plazo de año y medio (18 cuotas) acordado, resulta imposible mantener el curso de los compensatorios hasta el efectivo pago, pues implicaría desde la visión del tribunal avalar una conducta abusiva de la parte ejecutante.

**6.-** Si el ejecutado de este proceso cayó en mora a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el 05/02/2022 -coincidente con la del vencimiento de la tercer cuota del préstamo-; la sociedad ejecutante no

tendría derecho a percibir los compensatorios más allá de aquella fecha. No obstante la Sra. juez de grado, hizo devengar intereses compensatorios por todo el plazo de amortización del préstamo, pero morigerados a la tasa activa -segmento 3- del Banco de Corrientes S.A., que determinó un saldo en tal concepto la suma de pesos veintisiete mil ochocientos veintisiete con setenta y seis centavos (\$ 27.827,76).

La forma de vencimiento del pagaré “a un día fijo”, es la más sencilla y corriente de vencimiento (art.35 del decr.ley 5965/63). Opera en el día establecido en el propio título. No se exige ningún término sacramental (Conf. Francisco Junyent Bas – Carlos Molina Sandoval “Curso de Derecho Cambiario, Advocatus Córdoba 2020, pág.269). Por tanto, la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación (art.866, primer párrafo, del CCCN, antes art.509 del CC de Vélez).

Atendiendo a las características del documento con que se garantizó el préstamo “pagaré a fecha”, la sociedad – ejecutante solo podía reclamar el monto nominal prestado más el interés compensatorio devengado por el período 15/11/2021 al 02/05/22 y no más allá de su vencimiento.

**7.-** Finalmente, tampoco será atendida la queja vinculada a la morigeración oficiosa de la tasa fijada en concepto de “intereses compensatorios”, toda vez que la pactada se muestra objetivamente onerosa. Basta con observar los datos del préstamo, en el que se aprecia una Tasa Nominal Anual: 132.88%; una Tasa Efectiva Anual -TEA- del 252.93% y un Costo Financiero Total de 336,06%, que determinaron que el monto total de préstamo financiado ascendiera a la suma de \$ 181935.72, monto por el cual, finalmente, se libró el documento comercial traído a ejecución.

Es indudable que, se ha hecho un uso distorsionado de la facultad de pactar intereses. Todos estos porcentajes superan ampliamente el umbral del sendero de bandas de tasas activas fijadas por el Banco de Corrientes S.A., donde el segmento 3 es el piso y el segmento 6 el techo, criterio de aplicación que utiliza esta Sala como parámetro para corroborar la





Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**EXPTE. 235376/22**

existencia o inexistencia de onerosidad.

Por tanto, la facultad ejercida de manera oficiosa por la magistrada de grado sobre el monto de los intereses compensatorios ha sido ajustada a derecho, y será confirmada con ese alcance, pues quedó reducida en la suma de \$ 27.827,76 como consecuencia de la morigeración oficiosa de la juez de grado, al establecer como tasa aplicable, la activa -segmento 3- del Banco de Corrientes S.A.

**8.- En síntesis**, el reclamo de la sociedad ejecutante será atendido parcialmente modificando el monto de capital por el cual debe prosperar la ejecución, el que asciende a la suma de pesos cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis con quince centavos (\$ 59.926,15) saldo deudor a la fecha de vencimiento del documento traído a ejecutar. Sobre el cual deberán ser calculados los intereses moratorios y punitivos pactados a la tasa del 9% mensual, desde la mora y hasta su efectivo pago.

Como quedó demostrado no tiene derecho a percibir intereses compensatorios más allá del 02/05/2022, con lo cual, debería también revocarse la fecha fijada en la sentencia de remate, por no ajustarse a la naturaleza del título traído a ejecutar. Sin embargo, con fundamento en una cuestión de naturaleza procesal establecida en el art.366, segundo párrafo, del CPCC, el fallo será confirmado en cuanto manda a pagar un saldo de intereses compensatorios, sin capitalización y morigerados, por la suma de \$ 27.827,76 estimados por todo el período de amortización del préstamo de dinero.

Ello así, pues a tenor del citado precepto “el recurso no podrá perjudicar a quien lo interpuso”. No se puede perjudicar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario (Conf. Eduardo J. Couture “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, cuarta edición, editorial IB de f, Montevideo -Buenos Aires 2010, pág.299).

Igual solución sostenida en la sentencia N.º 76/2024 dictada en los caratulados “ caratulado: “Sucesión de Vilas Horacio Joaquín c/ Cardozo Aníbal Eduardo s/ Proceso Ejecutivo”, 211.834/21, del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 11.”

**V.- LA DECISIÓN**

**1.-** Por consiguiente, así vista la cuestión, las razones expuestas no cabe otra solución que hacer lugar parcialmente el recurso de apelación examinado y en su mérito, modificar el punto I de la parte dispositiva de la sentencia de remate N.º 172/2023, estableciendo que la presente ejecución prospera en la suma de pesos cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis con quince centavos (\$ 59.926,15), con más la suma de \$ 27.827,76 en concepto de saldo de intereses compensatorios. Los intereses moratorios y punitivos del 9% mensual, deberán ser calculados sobre el capital nominal, con los alcances establecidos por la magistrada de grado en el fallo recurrido.

**2.-** Costas en el orden causado, dado la manera en que la cuestión ha sido resuelta y la ausencia de oposición (art.335, inciso “b)” del CPCC) Así voto.-

- **A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo:** Que adhiere por compartir los fundamentos dados por la Vocal votante en primer término.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mí Secretaría autorizante que doy fe.-

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.

Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaria – SALA 1

## **SENTENCIA**

**N.º 04**

Corrientes, 26 de Febrero de 2025.-

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1º)** Hacer del recurso de apelación examinado y en su mérito, modificar parcialmente el punto I de la parte dispositiva de la Sentencia de Remate N.º 172/2023, estableciendo que la ejecución prospera por la suma de pesos cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis con quince centavos (\$ 59.926,15), en concepto de capital con más la suma de \$ 27.827,76 en



Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**EXPTE. 235376/22**

concepto de “intereses compensatorios”. Los intereses moratorios y punitivos pactados en un 9% mensual, los que deberán ser calculados sobre el capital nominal, desde la mora y hasta su efectivo pago. **2º)** Costas en el orden causado. **3º)** Regístrese y notifíquese.-

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA  
Juez de Cámara

Dra. ANALIA I. DURAND DE  
CASSIS

ANTE MI.

Dra. Lidia Inés Zacarias  
Secretaría – SALA 1

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES**

**EL DÍA 27 DE FEBRERO 2025**

